

DGTM. Y MM. ORD. EX N° 12.600/272 VRS.

DELEGA FACULTADES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 12 de Junio de 2013.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10°, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 292, de 1953, texto fijado por Ley N° 19.722, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido se encuentra fijado en la Ley N° 19.653; la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Ex. N° 3572/1/ Vrs., del 11 de diciembre del 2001, y la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario y conveniente profundizar y sistematizar una delegación parcial de facultades, atribuciones y responsabilidades de este Director General sobre materias específicas, en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas y en el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, ambos dependientes de esta Autoridad Marítima Superior, a fin de desarrollar una gestión más eficiente y eficaz en sus respectivos ámbitos de acción,

RESUELVO:

- 1.- **DELÉGASE** en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de resolver en las siguientes materias:
 - a.- Otorgar, conforme lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley de Navegación, en casos calificados, la autorización para el empleo de remolcadores de bandera extranjera en faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos.
 - b.- Fijar la dotación de seguridad para las naves mayores y aprobar, otorgar y suscribir los certificados de dotación mínima de seguridad de naves y artefactos navales mayores, afectos a los artículos 73° de la Ley de Navegación, 5° y 9° del Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves, aprobado por D.S. (M) N° 31, de 1999.
 - c.- Autorizar el transporte de personas sólo en naves que tengan la habilitación para ello y, especialmente, los elementos de seguridad exigidos por la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país, conforme lo dispuesto por el artículo 93° de la Ley de Navegación.

- d.- Determinar el arqueo y otorgar los pertinentes certificados de arqueo y desplazamiento de naves y artefactos navales mayores, según corresponda, a que se refiere el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves, aprobado por D.S. (M) N° 289, de 2001.
- e.- Otorgar la aprobación previa de las especificaciones completas del proyecto junto con los planos de las naves mayores y artefactos navales mayores, a que se refieren los artículos 4° y 9° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves, aprobado por D.S. (M) N° 146, de 1987, incluyendo la supervisión y certificación de los materiales a emplear en la construcción.
- f.- Delegar en una sociedad clasificadora de naves, reconocida en Chile, o en la administración del país donde se efectúe la construcción o reparación del caso, la facultad de supervisión y/o inspección de naves y artefactos navales en construcción en astilleros extranjeros, incluyendo la facultad de enviar inspectores en visita periódica o de encomendar la vigilancia a otra sociedad clasificadora reconocida en el país, distinta de aquella que clasificara la nave, en la forma y condiciones reguladas por los artículos 11°, 124° y 161° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves.
- g.- Aprobar los proyectos de astilleros y diques secos, aptos para recibir naves y artefactos navales de hasta 2000 toneladas de arqueo o desplazamiento, según el caso, y la autorización para su funcionamiento y su fiscalización, a que se refiere el Capítulo 12 "De los Astilleros", artículos 152° a 158° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves.
- h.- Eximir parcialmente, mediante resolución fundada, del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S. (M) N° 392, de 2001, a naves que efectúen navegación marítima nacional exclusivamente, y que por sus características o porte hagan innecesaria o irrazonable la plena aplicación de dichas disposiciones, conforme lo autoriza el artículo 10° del precitado cuerpo reglamentario.
- i.- Aprobar los equipos o dispositivos radioeléctricos, incluidos los accesorios necesarios para su funcionamiento, que deban ser empleados a bordo de las naves nacionales, como también la fijación de los requisitos complementarios exigibles a los equipos radioeléctricos que corresponda instalar a bordo en las naves y aquellos que se consideren para las embarcaciones o dispositivos de salvamento, conforme lo previsto por los artículos 9°, 14°, 33° y 34° del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S. (M) N° 392, de 2001.
- j.- Certificar entidades técnicas autorizadas para la realización de los trabajos de instalación, reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos, incluyendo la determinación de los requisitos exigibles a aquellas, de conformidad con lo previsto por el artículo 25° del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S. (M) N° 392, de 2001.
- k.- Aprobar, otorgar, renovar, modificar, con las modalidades del caso, y fijar plazos de validez de las certificaciones referidas a las naves y artefactos navales afectas a las disposiciones del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida

Humana en el Mar (SOLAS 74), vigente en el país, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales, aprobado por D.S. (M) N° 248, de 2004.

- l.- Emitir las certificaciones legales y reglamentarias, referidas a toda nave o artefacto naval inspeccionado por la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), vigentes en el país, y lo previsto por el artículo 29° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por D.S. (M) N° 1, de 1992, exceptuada la aprobación de los planes de contingencia y uso de elementos para el combate de la contaminación, que se delegan en la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.
- m.- Determinar los casos calificados en los cuales, por excepción, la comisión de pilotaje debe ser efectuada por un solo práctico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por D.S. (M) N° 397, de 1985.
- n.- Controlar y fiscalizar el funcionamiento de los vigilantes privados en los recintos portuarios y otros espacios sometidos al control de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y demás pertinentes del D.L. N° 3067, de 1981, que Establece Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, y la revisión, evaluación y aprobación de los planes y estudios de protección de las instalaciones portuarias, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 10 del Capítulo XI-2 y Parte A del Código PBIP, del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), vigente en el país,

2.- **DELÉGASE** en el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de resolver las siguientes materias:

- a.- Otorgar títulos, matrículas, licencias, permisos y libretas de embarco, a que se refiere la letra k) del DFL. N° 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, excluido los títulos de Capitán de Alta Mar y de Ingeniero Jefe de la Marina Mercante.
- b.- Conceder el derecho a cualquier particular para la extracción de restos náufragos abandonados, sin valor histórico, que hayan pasado al dominio del Estado, en las condiciones que señale el reglamento, a que se refiere el artículo 135° de la Ley de Navegación.
- c.- Certificar la calidad de naviero chileno o de empresa naviera chilena, a que se refiere el artículo 3° del D.S. (M) N° 237, de 2000, que aprobó el Reglamento del D.L. N° 3059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante.
- d.- Realizar la fiscalización anual, y recepción, investigación y resolución de las denuncias que se formulen por incumplimiento o infracción de las normas de reserva de carga, tanto de la ley como de su reglamento, conforme lo ordenado por el D.L. N° 3059, de 1979, y D.S. (M) N° 237, de 2000. No se incluye en esta delegación, la facultad de resolver la apelación de las sanciones aplicadas por las

autoridades marítimas, de conformidad con lo previsto por el artículo 29° del Reglamento de la ley.

- e.- Reconocer planes y programas de estudio, asignaturas, cursos y/o exámenes, certificaciones de competencia, instrucciones, autorizaciones por excepción, reconocimiento de tiempo de embarco, abonos, licencias de embarco y su renovación, duplicados, designación de comisiones examinadoras y revisión de memorias, y demás exigibles a los interesados para optar a los títulos señalados por el artículo 48° del D.L. N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, en la forma prevista por el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del personal Embarcado, aprobado por D.S. (M) N° 90, de 1999, y el Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante, aprobado por D.S. (M) N° 680, de 1985.
- f.- Otorgar las autorizaciones y permisos a que se refieren los artículos 3° del D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, y 4° del Reglamento sobre Concesiones Marítimas, aprobado por D.S. (M) N° 2, de 2005, como asimismo, el otorgamiento de los permisos transitorios a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Reglamento precitado, incluyendo todas las atribuciones y facultades que en virtud de los cuerpos normativos se reconocen y entregan al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- g.- Autorizar o rechazar el registro o inscripción de los interesados en los Registros de Agentes Generales, Agentes de Naves o Consignatarios y Agentes de Estiba y Desestiba, a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a que se refiere el Reglamento de Agentes de Naves, aprobado por D.S. (M) N° 374, de 1983, incluyendo la suspensión del ejercicio en tal calidad, por causa legal o reglamentaria, y el Art.5° del Reglamento de Trabajo Portuario, aprobado por D.S. (T y PS) N° 48, de 1986, texto refundido fijado por D.S. (T y PS) N° 90, de fecha 13 de septiembre de 1999.
- h.- Otorgar licencias deportivas náuticas, incluyendo la de Capitán Deportivo de Alta Mar, a que se refiere el Reglamento General de Deportes Náuticos, aprobado por D.S. (M) N° 87, de 1997, y la determinación de los programas sobre los cuales deben versar los exámenes o cursos de competencia, para optar a las licencias deportivas náuticas, como del equipamiento y elementos de seguridad, emergencia, radiocomunicación y navegación, necesario para garantizar la seguridad de las personas a bordo y de la navegación y la protección del medio ambiente acuático.
- i.- Aprobar los planes de contingencia y uso de elementos para el combate a la contaminación, a bordo y en tierra, previstos por los artículos 85 y demás pertinentes del D.S. (M) N° 1, de 1992, sobre Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- j.- Emitir los certificados de infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, de naves detectadas a través del sistema de posicionamiento automático satelital de naves pesqueras y de investigación pesquera, a que se refieren los artículos 64° D y demás pertinentes de la precitada ley.

- 3.- **DERÓGASE** la resolución DGTM. y MM. ORD. Ex. N° 3572/1 Vrs., del 11 de diciembre del 2001, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de diciembre del 2001.
- 4.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

FIRMADO

**ENRIQUE LARRAÑAGA MARTIN
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.S.O.M.
- 2.- D.I.M. Y M.A.A.
- 3.- DIARIO OFICIAL.
- 4.- ARCHIVO.